



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2015-00083-00.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A., NIT. 900.406.150-5.

DEMANDADO: SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, C.C. 49.699.762.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a dictar la Sentencia Anticipada dentro del proceso Ejecutivo Con Garantía Real, seguido por BANCOOMEVA S.A., en contra de la señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, conforme lo autoriza el numeral 2°, del inciso tercero, del artículo 278, del Código General del Proceso, por cuanto no existen pruebas por practicar, al tiempo que se verifica el cumplimiento de los presupuestos de orden procesal y la inexistencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, interpuso la presente demanda ejecutiva en contra de la señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, aportando como base de la ejecución los pagarés N° 2401571525500, N° 2401940745000 y N° 2401940744800, la cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, quien, en proveído del 12 de marzo de 2015, libró la orden de apremio correspondiente¹.

La parte ejecutante inició el trámite de Citación de Notificación Personal a la ejecutada y acreditó la notificación por aviso, sin que dentro del término establecido para ello propusiera excepciones o recurso alguno en contra del mandamiento de pago, motivo por el cual, en providencia del 4 de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución². Sin embargo, en fecha 11 de febrero de 2017, la demandada a través de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación³, el cual fue negado en auto del 26 de septiembre de 2017⁴; sin embargo, prosperó en segunda instancia, a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2018, donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de las diligencias de notificación y tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, en aras que se pronunciara y ejerciera su derecho de defensa.

En escrito del 25 de octubre de 2018, la parte demandada contestó la demanda propuso como excepciones de mérito “NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y ENCONTRARSE PRESCRITOS LOS TÍTULOS VALORES BASE DE RECAUDO AL MOMENTO DE NOTIFICARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO”⁵.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas⁶, quien en memorial del 4 de diciembre de 2018, refutó

¹ Visible a f. 76 a 77, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.

² Visible a f. 128, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.

³ Visible a f. 169 a 172, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.

⁴ Visible a f. 205 a 210, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.

⁵ Visible a f. 238 a 246, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.

⁶ Visible a f. 248, en expediente digital “01CuadernoPrincipalEscaneado”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

esas alegaciones, bajo el argumento que la demandada desplegó actuaciones encaminadas a la interrupción de la prescripción, posterior al auto que libró mandamiento de pago en su contra. Dentro de esas actividades, el 6 de mayo de 2015, se le remitió una comunicación de la demanda; el 19 de diciembre de 2016, realizó un abono a la obligación por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS pesos (\$39.130.500), aspectos que conllevan a inferir el conocimiento de la existencia de la demanda, antes de decretada la nulidad en este caso⁷.

El 30 de junio de 2022, se profirió Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, declarando probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, con respecto a los títulos valores objeto de recaudo. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó en costas a la parte demandante⁸. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por el extremo ejecutante⁹, el cual fue concedido mediante auto del 15 de septiembre de 2022¹⁰, correspondiendo su conocimiento por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, quien en providencia adiada 10 de julio de 2023, REVOCÓ la sentencia anticipada, y, en su lugar, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, para que continuara con el trámite del proceso¹¹.

PLANTEAMIENTO JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar, si en el asunto *sub examine*, están dados los presupuestos para proferir sentencia anticipada y, en caso positivo, dirimir si están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la demandada, o, por el contrario, es dable ordenar seguir con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se dirige a obtener el cumplimiento de una obligación que deviene insatisfecha por parte del deudor, resultando un presupuesto necesario, la existencia de un título ejecutivo, para que el acreedor puede acudir a la jurisdicción y lograr la satisfacción de sus intereses.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

En tratándose de pagaré, el mismo debe reunir las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709, del Código de Comercio: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

⁷ Visible a f. 2 a 6, en expediente digital “02SegundoCuadernoEscaneado”.

⁸ Visible en expediente digital “03SentenciaAnticipada”.

⁹ Visible en expediente digital “05RecursoDeApelación”.

¹⁰ Visible en expediente digital “06AutoConcedeApelación”.

¹¹ Visible en expediente digital “13SentenciaDeSegundaInstancia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

Al encontrarse acreditados las exigencias dispuestas en la normatividad, es procedente librar la orden de apremio respectiva, decisión que puede ser atacada por el deudor, a través de las excepciones de mérito, en aras de desvirtuar la obligación que se le endilga y que son materia de estudio en la Sentencia, donde previó al estudio de los referidos medios de defensa, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Es menester hacer mención que la obligación contenida en un pagaré debe exigirse en los términos establecidos por la Ley, so pena de operar la extinción de las acciones de cobro derivadas del mismo, para el ejercicio de sus derechos. El artículo 2535, del Código civil, dispone:

“Artículo 2535. Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Por su parte, el artículo 789, del Código de Comercio, estatuye que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, a partir del vencimiento; sin embargo, dicha obra no regula lo concerniente a las circunstancias legales que la alteran, por lo que es dable remitirse a lo instituido en materia civil.

Respecto de ello, el artículo 94, del Código General del Proceso, establece la regla frente a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Específicamente, la interrupción de la prescripción puede darse de forma natural, esto es, cuando por el hecho de reconocer el deudor la obligación, lo efectúa expresa o tácitamente, o civil, a través de la presentación de la demanda judicial, así lo estatuye el artículo 2539, del Código Civil:

“Prescripción De La Acción Ejecutiva Y Ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

El artículo 2539, de la misma obra, estatuye:

“Artículo 2539. Interrupción Natural Y Civil De La Prescripción Extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. ”.

En relación a la contabilización del término prescriptivo, cuando se ha conculcado interrupción o suspensión, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 9 de septiembre de 2013, dispuso:

“Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”¹².

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009). ”¹³

CASO CONCRETO

Prima facie, es dable advertir que la presente sentencia anticipada se torna procedente, por cuanto se configura una de las causales para poner fin a la controversia sometida a reparo de este estrado.

En efecto, el numeral 2°, del inciso 3°, del artículo 278, del Código General del Proceso, estatuye:

¹² Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 9 de septiembre de 2013. Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Al respecto, la Corte Suprema de justicia en Sentencia de Tutela adiada 27 de abril de 2020, bajo radicado N° 2020-00006-01, dispuso lo siguiente, en lo referente a esta causal:

“(...) Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportaran en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...)”

Igualmente estatuye la jurisprudencia, que incumbe al Juez determinar si los medios de convicción ofertados por los extremos de la Litis, reúnen las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia para el esclarecimiento de los hechos, o si los adosados con la demanda y a la contestación de esta, revelan plenamente la reconstrucción fáctica que se plantea.

En el asunto *sub examine*, se avizora que tanto la parte demandante como la demandada, no solicitaron el decreto y practica de pruebas distinto a las documentales, elementos probatorios que considera el estrado son suficientes para dirimir el asunto, ya que ilustran la circunstancia de tiempo, modo y lugar, llevando a la certeza de los supuestos fácticos alegados por las partes, conduciendo al deber de tomar una decisión de fondo anticipada.

Lo anterior, da alcance a la realización de los principios de celeridad y economía, al proporcionar una solución pronta al litigio, sin tener que agotar todas las etapas procesales, puesto que la resolución de la Litis no puede posponerse, a merced de pruebas y etapas que nada aportan al debate.

Entrando en materia, y sobre la excepción de mérito de NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y ENCONTRARSE PRESCRITOS LOS TÍTULOS VALORES BASE DE RECAUDO, el despacho echará mano de la decisión adoptada por el superior, en virtud a que los medios exceptivos en comento tienen como sustento los mismos fundamentos fácticos de aquella resuelta en Segunda Instancia.

Es dable hacer mención que los pagarés objeto de la ejecución N° 24015715255-00, del 8 de noviembre de 2010¹⁴, N° 24019407448-00, del 8 de julio de 2011¹⁵ y N° 24019407450-00, del 8 de julio de 2011, se les estableció como fecha de exigibilidad el 5 de noviembre de 2014, respectivamente, por lo que el 5 de noviembre de 2017, se produciría la caducidad de las acciones cambiarias.

¹⁴ Visible a f. 10 a 14, en expediente digital “10

¹⁵ Visible a f. 16 a 19, en expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5886591, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

Así las cosas, el 26 de febrero de 2015, se interpuso la demanda ejecutiva en contra de la deudora, correspondiendo por reparto el conocimiento del proceso a este Juzgado, quien en proveído del 12 de marzo de 2015, procedió a librar la orden de apremio correspondiente, contando el demandante con el término de un (1) año para notificar la providencia a la ejecutada, esto es, hasta el 12 de marzo de 2016, y poder de esta forma, interrumpir la prescripción; empero, no se desplegó la actuación en dicho lapso.

La demandada compareció al proceso el 1° de febrero de 2017, a través de apoderado judicial, proponiendo incidente de nulidad, el cual fue resuelto de forma favorable en segunda instancia, por lo que se tuvo notificada por conducta concluyente a partir el 10 de octubre de 2018. No obstante, si bien no hubo interrupción civil de la prescripción, si ocurrió naturalmente, en atención al reconocimiento de la obligación efectuada por la demandada, cuando efectuó abono a la deuda, el 19 de diciembre de 2016, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS pesos (\$39.130.500), teniendo por cancelada la obligación identificada con N° 2401001000940745000.

En ese orden de ideas, no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito formuladas y, en consecuencia, se encuentra allanado el camino para ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y ENCONTRARSE PRESCRITOS LOS TÍTULOS VALORES BASE DE RECAUDO, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

TERCERO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL pesos (\$3.091.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dba279f710b17585a4b08feb1e23b61aa457e1e98a5fea76d7c874441d5068**

Documento generado en 19/02/2024 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>